



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0067/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ángel María Suero Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2020-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ángel María Suero Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00022, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho fallo rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Ángel María Suero Martínez en contra de la Dirección General de la Policía Nacional; su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y valida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha 29/10/2019, por el señor ÁNGEL MARÍA SUERO MARTÍNEZ, en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (PN), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo, por no existir transgresión alguna al debido proceso de ley, por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada al recurrente, señor Ángel María Suero Martínez, mediante certificación del Tribunal Superior Administrativo de cuatro (4) de marzo del año dos mil veinte (2020), recibida el nueve (9) de marzo del año dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso, Ángel María Suero Martínez apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal el treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso al que hacemos referencia fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 193/2020 del dos (2) de julio del año (2020), contenido del Auto núm. 2869-2020 del diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020), relativo a la notificación del recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00022, rechazó la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

19. Este Colegiado al estudiar armónicamente los documentos aportados al expediente, ha podido verificar que la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional mediante oficio núm.1152 de fecha 22/02/2019, en virtud de la nota informativa enviada por la Subdirección de Asuntos Internos, Adjunto a la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), al Director de Asuntos Internos, P.N., (DAI) y al Director General de Seguridad de Tránsito y Transportación Terrestre (DIGESETT) mediante oficio de fecha 21/02/2019 remitió al departamento correspondiente para que proceda a realizar una investigación en torno a la misma, con motivo a que involucra a miembros del DIGESETT que prestan servicio en la autovía del Nordeste; y a tales fines fue llamado en fecha 22/02/2019, al accionante señor Ángel M. Suero Martínez para realizar una entrevista realizada a la parte accionante; concluyendo la investigación con la recomendación de que el hoy accionante sea colocado en situación de retiro forzoso de las filas de la institución, la cual fue tramitada al Consejo Superior Policial y decidido en audiencia ordinaria, conforme consta en el Acta de la Tercera Reunión Ordinaria, de fecha 01/05/2019, resolviendo aprobar recomendar al poder ejecutivo colocar en retiro forzoso al segundo teniente Ángel María Suero Martínez de la Policía Nacional, por lo que posteriormente fue tramitada dicha recomendación vía el Ministerio de Interior y Policía al Poder Ejecutivo para aprobación, la cual resultó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprobada conforme consta en el oficio núm. 0263 de fecha 14/08/2019, del Cuerpo de Seguridad Presidencial.

20. En ese sentido, al ser la Acción de Amparo, la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de “Derechos Fundamentales” resulta procedente rechazar la acción que nos ocupa, toda vez, que en la especie luego del análisis de los documentos que componen el expediente, se verifica que se inició un proceso de investigación en contra del hoy accionante, debido a la denuncia contenida en la nota informativa enviada por la Subdirección de Asuntos Internos, Adjunto a la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), y por tales motivo fue llamado para entrevistarle con la presencia de su abogado en fecha 22/02/2019, verificándose una formulación precisa de cargos, de los cuales tuvo la oportunidad de defenderse; de lo cual se advierte se encuentra depositado en el expediente constancia del desarrollo del proceso investigativo y disciplinario en contra del accionante, que concluyó con la aprobación de la recomendación de retiro forzoso del segundo teniente Ángel María Suero Martínez de la Policía Nacional por parte del Poder Ejecutivo, conforme consta en el oficio núm. 0263 de fecha 14/08/2019, del cuerpo de Seguridad Presidencial, en consecuencia, este Colegiado no observa vulneración a los derechos fundamentales alegados por la accionante, razón por la cual procede rechazar la presente acción de amparo por ante este Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión de sentencia de amparo

La parte recurrente, el señor Ángel María Suero Martínez, pretende que sea acogido el presente recurso de revisión y sea revocada en todas sus partes la sentencia objeto del recurso, por esta haber violado los derechos constitucionales referidos al debido proceso, a la dignidad, al derecho al trabajo, al buen nombre y a la igualdad. Argumenta el recurrente que se le violentan los siguientes artículos 38, 39, 40.15, 43, 44, 62, 68 y 69 de la Constitución. En consecuencia, el señor Ángel María Suero Martínez pide que se ordene a la Policía Nacional su reintegro y pagarle los salarios dejados de percibir como consecuencia de la desvinculación por retiro forzoso de manera irregular. Este pretende, además, que se imponga a la Policía Nacional una astreinte de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00) por cada día de retardo en ejecutar voluntariamente la decisión a intervenir; apoya lo solicitado, entre otros, en los motivos siguientes:

En el caso del (sic) especie la puesta en retiro forzoso del segundo teniente es irregular porque subvierte el orden constitucional y toda convención o tratado de derecho internacional que REZA: toda persona tiene derecho a ser oída con la debida garantía y un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para determinar de sus derecho o obligaciones (sic), de orden civil laboral o de cualquier otro carácter que en el caso de la especie no fue llevado a un tribunal disciplinario no fue sometido a la acción de la justicia no fue juzgado por un tribunal ni un juez solo fue señalado investigado juzgado por el departamento, de asunto interno de la policía nacional que no es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competente según las normas constitucionales y los tratados internacionales.

(...). Que entre otras cosas el tribunal al dictar la presente sentencia de una manera involuntariamente y no intencionada hizo una mala apreciación de los hechos y una mala interpretación del derecho en razón de que además de aly (sic) rechazar la acción de amparo bien documentada y motivada, la accionada policía nacional no aportaron prueba simplemente la fabricada por la institución misma (EN DERECHO NADIE PUEDE FABRICARSE SUS PROPIAS PRUEBA) (sic) donde en ningún momento vinculan a nuestro defendido el señor ANGEL MARIA SUERO como se puede observar en la glosa probatoria aportada por esta institución en el entendido que con nuestro defendido hoy recurrente se les violentaron todos articulado y principios constitucionales tanto en el marco del debido proceso como en el marco de sus derechos fundamentales y CONSTITUCIONALES.

Que el ANGEL MARIA SUERO MARTINEZ parte recurrente en la referida revisión, no está conforme con la sentencia de referencia toda vez que la misma a (sic) lesionado sus derechos fundamentales y a (sic) restringido sus pretensiones las cuales dicha (sic) tomada por la POLICIA NACIONAL son desproporcionales con relación a la falta cometida por el recurrente.¹

La prueba aportada por la parte recurrente el Segundo teniente retirado forzosamente ANGEL MARIA SUERO MARTINEZ son bastante contundete (sic) y demuestran que Cumplía con responsabilidades correspondiente como OFICIAL POLICIAL.

¹ Subrayado del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2020-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ángel María Suero Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el hoy recurrente ANGEL MARIA SUERO MARTINEZ ha sido objeto de discriminación, daños morales, difamación, desmeritoY (sic) grosera injusticia entre otros.

QUE EL RECURRENTE ANGEL MARIA SUERO se le han vulnerados derechos constitucionales relativos al debido proceso Tutela judicial efectiva tutela administrativa efectiva a la dignidad, derecho al trabajo, derecho al buen nombre, derecho a su integridad ya que este hasta la fecha ha sido objeto de Discriminación Laboral. Y no a (sic) podido laboral y no has (sic) podido desarrollarse personalmente y cuenta con una baja en la policía por mala conducta hecho en un retiro forzoso lo cual no se corresponde con la realidad de su acto cometido en el momento que cumplía su labor en el ejercicio de sus funciones.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, la Policía Nacional, pretende que se rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión; en consecuencia, pide que se confirme la decisión recurrida alegando, entre otros motivos, los siguientes:

Que en la glosa procesal o en los documentos depositados del 2do. Tte. ANGEL MARIA SUERO MARTINEZ, P.N., se encuentran las razones por los cuales fue desvinculado, una vez estudiado los mismos, el Tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

Que el motivo de la separación del 2do. Tte. ANGEL MARIA SUERO MARTINEZ, P.N., se debió, a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecidos (sic) en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 28, Numeral 19, 153. Inciso 1, 3 y 22, así como 156, Ordinal 1 y 3 de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

Que la carta magna en su Artículo 256, establece la Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspecto del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de loa (sic) casos en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito, pretende de manera principal que el recurso sea declarado inadmisibile por no cumplir con los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11; de manera subsidiaria, que sea rechazado en todas sus partes. Para justificar su pretensión establece:

A que en cuanto a la presentación de agravios causado por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde al recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada.

A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho y solamente se limitan a enunciar violación a los Arts. 38, 40, 42, 44, 62, y 73 de la constitución así como los Arts.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21, 103, 106, 152, y 153 de la Ley 590-1ª Orgánica de la Policía Nacional, los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la parte recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia el no reconocimiento por parte del recurrente.-

7. Documentos depositados

Los documentos más relevantes del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Ángel María Suero Martínez el trece (13) de marzo del año mil veinte (2020), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020).
3. Certificación del Tribunal Superior Administrativo, del cuatro (4) de marzo del año dos mil veinte (2020), a través de la que se notifica la sentencia recurrida al señor Ángel María Suero Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Escrito de defensa de la Policía Nacional contra el recurso de revisión anteriormente señalado, depositado el diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020).
5. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado el veintiocho (28) de julio del año dos mil veinte (2020).
6. Acto núm. 193/2020, del dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el Ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de la desvinculación por retiro forzoso con pensión que la Dirección General de la Policía Nacional le hiciera al segundo teniente Ángel María Suero Martínez, mediante Orden Especial núm.70-1996, de treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019). Esta desvinculación estaba relacionada con la acusación de extorsión a una señora que se encontraba transitando por la Autovía del Este, en dirección a Las Terrenas, por lo que fue acusado de cometer faltas muy graves a los reglamentos que rigen la institución policial. En desacuerdo con la decisión, el recurrente interpuso una acción de amparo, tras considerar que con el retiro se le habían vulnerado sus derechos fundamentales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, el derecho al trabajo, al buen nombre y a la igualdad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha acción fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual, mediante Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00022, rechazó la referida acción tras considerar que al accionante no se le habían vulnerado los derechos fundamentales alegados, inconforme con dicha decisión, el señor Ángel María Suero Martínez interpuso el presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Cuestión previa

Antes de analizar la admisibilidad o no de la especie, procede hacer la siguiente precisión: En los casos de desvinculación de los policías y miembros de los cuerpos castrenses, el Tribunal Constitucional decidió variar el precedente en torno a la admisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por esta causa. En consecuencia, a través de su Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), estableció que:

(...) se aparta del criterio adoptado en la sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la ley 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estado.

En virtud de esta decisión, y a partir de la fecha de publicación de la sentencia señalada, las acciones de amparo interpuestas por miembros policiales o militares desvinculados de sus funciones que este tribunal conozca, en ocasión de los recursos de revisión interpuestos en esta materia, serán declaradas inadmisibles. Lo anterior se hará por disposición del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, es decir, la existencia de otra vía, siendo esta la vía contenciosa-administrativa por ante el Tribunal Superior Administrativo. En tal sentido, este criterio no será aplicado a aquellos casos que hayan entrado a este tribunal con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones. Esto se aplica para el presente caso, pues el recurso fue interpuesto el trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020), es decir, previo a la publicación de la citada sentencia de cambio de precedente.

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional procede a analizar si el presente caso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley núm. 137-11. En este sentido:

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que

Expediente núm. TC-05-2020-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ángel María Suero Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además, es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo.

c. En el presente caso, la sentencia objeto del presente recurso fue notificada al recurrente mediante certificación emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo de cuatro (4) de marzo del año dos mil veinte (2020), recibida el nueve (9) de marzo del referido año, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020), es decir, que transcurrieron cuatro (4) días hábiles, razón por la cual el plazo se encontraba vigente y dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, en cuanto al Artículo 96.- *Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* En este sentido, este tribunal, de la lectura de la instancia que contiene el recurso de revisión, pudo verificar que el recurrente expone de forma clara los supuestos agravios que la sentencia recurrida le causa.

e. El artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, versa sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal concluye que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar con el desarrollo del alcance y contenido de los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, los cuales deben ser por lo menos garantizados mínimamente al colocar un oficial de la Policía Nacional en retiro forzoso con derecho a pensión. En virtud de lo anterior, se rechaza el planteamiento de inadmisibilidad expuesto por el procurador general Administrativo, en relación con los artículos 96 y 100, de la Ley núm. 137-11, ya referida.

Expediente núm. TC-05-2020-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ángel María Suero Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el análisis del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

- a. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ángel María Suero Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00022, del treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente, por considerar que no observó la vulneración a derechos alegada por el accionante.
- b. La sentencia recurrida rechazó la acción, fundamentada esencialmente en que:

En ese sentido, al ser la Acción de Amparo, la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de “Derechos Fundamentales” resulta procedente rechazar la acción que nos ocupa, toda vez, que en la especie luego del análisis de los documentos que componen el expediente, se verifica que se inició un proceso de investigación en contra del hoy accionante, debido a la denuncia contenida en la nota informativa enviada por la Subdirección de Asuntos Internos, Adjunto a la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), y por tales motivo fue llamado para entrevistarle con la presencia de su abogado en fecha 22/02/2019, verificándose una formulación precisa de cargos, de los cuales tuvo la oportunidad de defenderse; de lo cual se advierte se encuentra depositado en el expediente constancia del desarrollo del proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigativo y disciplinario en contra del accionante, que concluyó con la aprobación de la recomendación de retiro forzoso del segundo teniente Ángel María Suero Martínez de la Policía Nacional por parte del Poder Ejecutivo, conforme consta en el oficio núm. 0263 de fecha 14/08/2019, del cuerpo de Seguridad Presidencial, en consecuencia, este Colegiado no observa vulneración a los derechos fundamentales alegados por la accionante, razón por la cual procede rechazar la presente acción de amparo por ante este Tribunal Superior Administrativo.

c. Como consecuencia de la sentencia recurrida, el señor Ángel María Suero Martínez interpuso el presente recurso de revisión en materia de amparo. De esta manera, el recurrente solicita a este tribunal que revoque la referida sentencia porque esta violenta sus derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho al trabajo, a la dignidad, integridad, al buen nombre y a la igualdad; en consecuencia, pide que se ordene a la Policía Nacional su reintegro a la institución y que le sean pagados los salarios dejados de percibir por su puesta en retiro, además que se imponga un astreinte a la Policía de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00) por cada día de retardo en ejecutar la sentencia a intervenir.

d. Para justificar su pretensión, el referido señor alega:

QUE EL RECURRENTE ANGEL MARIA SUERO se le han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso Tutela judicial efectiva tutela administrativa efectiva a la dignidad, derecho al trabajo, derecho al buen nombre, derecho a su integridad ya que este hasta la fecha ha sido objeto de Discriminación Laboral. Y no a (sic) podido laboral y no has (sic) podido desarrollarse personalmente y cuenta con una baja en la policía por mala conducta hecho en un retiro forzoso lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual no se corresponde con la realidad de su acto cometido en el momento que cumplía su labor en el ejercicio de sus funciones².

e. Sin embargo, la parte recurrida, Policía Nacional, pretende que se rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión, y, en consecuencia, se confirme la decisión recurrida. A estos fines, argumenta:

Que el motivo de la separación del 2do. Tte. ANGEL MARIA SUERO MARTINEZ, P.N., se debió, a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecidos (sic) en los artículos 28, Numeral 19, 153. Inciso 1, 3 y 22, así como 156, Ordinal 1 y 3 de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

f. En el caso que nos ocupa, los hechos invocados por las partes y la documentación que el juez en su sentencia asegura haber comprobado de la manera siguiente:

(...) que en la especie luego del análisis de los documentos que componen el expediente, se verifica que se inició un proceso de investigación en contra del hoy accionante, debido a la denuncia contenida en la nota informativa enviada por la Subdirección de Asuntos Internos, Adjunto a la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), y por tales motivo fue llamado para entrevistarle con la presencia de su abogado en fecha 22/02/2019, verificándose una formulación precisa de cargos, de los cuales tuvo la oportunidad de defenderse; de lo cual se advierte se encuentra depositado en el expediente constancia del desarrollo del proceso investigativo y disciplinario en contra del accionante.

² Subrayado del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2020-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ángel María Suero Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Permiten verificar que el juez de amparo actuó acorde con los documentos que en su momento fueron presentados por la parte accionante, Policía Nacional.

g. En el caso en concreto de la búsqueda en el expediente, este tribunal pudo comprobar que existe un documento contentivo de la investigación realizada al accionante con relación al caso, en donde se le pregunta lo siguiente: *¿Díganos si tiene usted conocimiento que puede ser entrevistado en presencia de un abogado de su elección? En caso de que usted no tenga, este departamento le proporciona uno y en este caso estará siendo representado por el Lic. ISAÍAS DE LA ROSA PEÑA. Resp. - Si, Señores, estoy de acuerdo.*

h. Además, en la referida entrevista, se exponen los hechos acaecidos y luego de expresar que a pesar de que el señor Ángel María Suero Martínez- accionante en amparo- negara la participación de los hechos que se les imputaba, la afectada del acto, supuestamente cometido por el referido señor, lo señaló a él como la persona que la extorsionó con una suma de dinero, por lo que la Policía Nacional determinó que de la investigación realizada en el caso, se pudo comprobar que el accionante fue el que cometió las faltas que se les imputaban.

i. En tal virtud, la razón principal del juez de amparo al momento de resolver el caso se fundamentó en que había verificado que el accionante *fue llamado para entrevistarlo con la presencia de su abogado en fecha 22/02/2019, verificándose una formulación precisa de cargos, de los cuales tuvo la oportunidad de defenderse.* Tal y como lo hemos establecido anteriormente.

j. En un caso similar, este colegiado constitucional dispuso a través de la Sentencia TC/0270/19, de siete (7) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), pagina 17, que:

Expediente núm. TC-05-2020-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ángel María Suero Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, cuando la Policía Nacional somete a investigación al agente policial en el caso en concreto, le pregunta si sabe que tiene derecho a ser interrogado en presencia de su abogado, a lo que el recurrente le contesta que si lo sabe y que está acompañado por este; en este sentido, este tribunal colige que la institución policial cumplió con el debido proceso con relación al derecho de defensa, toda vez que el recurrente tuvo la oportunidad de refutar las acusaciones que se les formulaban.

k. Vistas así las cosas, este tribunal constitucional considera que el juez *a-quo* actuó correctamente y conforme a derecho, pues la Policía Nacional, al desvincular al señor Ángel María Suero Martínez, *satisfizo y obró según las exigencias constitucionales contenidas en el artículo 69 de la Carta Magna, pues no se evidencia arbitrariedad ni irrazonabilidad en su accionar,*³ cuando determinó que no se violentaron derechos fundamentales al momento de que al accionante se le separa de las filas policiales.

l. En este tenor, es oportuno recordar que el artículo 69 de la Constitución contempla la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que deben ser contempladas como garantías mínimas en todos los procesos. Es decir que cuando al accionante se le realizó la entrevista e investigación en presencia de un representante legal, tal y como lo asegura el juez de amparo en su decisión, momento en el cual el accionante, negó los hechos que se les imputaban, por lo que este tribunal considera que el recurrente tuvo la oportunidad de refutar los hechos que le eran imputados, de lo que se colige que no se violentó el derecho de defensa del señor Ángel María Martínez, en virtud de lo expresado, el juez de amparo actuó conforme a derecho, cuando decidió que no se había violentado el debido proceso.

³ Sentencia TC/0319-19, del quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2020-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ángel María Suero Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En cuanto al debido proceso, este colegiado constitucional a través de la Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), estableció:

En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal.

n. El Tribunal Constitucional reconoce que la Policía Nacional posee la potestad sancionadora que le concede su ley y que le asiste el derecho de separar a sus miembros de las filas de dicha institución cuando estos cometen faltas en el desempeño de sus labores, y en el caso de los oficiales, esa potestad le corresponde al presidente de la República, pero reitera y subraya que esta separación debe llevarse a cabo siempre guardando el debido proceso de ley que garantiza el derecho de defensa de los implicados en los casos, como en el que nos ocupa, en donde se le realizó la entrevista al imputado en presencia de un representante legal para preservar su derecho a la defensa, es decir, que podía refutar las imputaciones que se les formulaban.

o. En ese mismo tenor, en el expediente que contiene el caso consta el Oficio núm. 0263, del catorce (14) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), emitido por el Cuerpo de Seguridad Presidencial, dirigido al ministro de Interior y Policía, mediante el cual es aprobada por el otrora presidente de la República, Lic. Danilo Medina, la puesta en retiro forzoso del segundo teniente Ángel María Suero Martínez de la Policía Nacional. Es decir, por parte del Poder Ejecutivo. Quien, al momento de su puesta en retiro, tenía veintidós (22)

Expediente núm. TC-05-2020-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ángel María Suero Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

años laborando en la institución, el cual ingresó el día primero (1) de octubre del año mil novecientos noventa y seis (1996) y fue retirado el treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), es decir que, al momento de su separación de la institución se cumplió con los artículos 103⁴ y 105⁵ de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, referidos a que los oficiales, deben ser retirados por el Poder Ejecutivo y después de tener veinte (20) años o más, laborando en la institución.

p. En vista de lo expuesto anteriormente, este colegiado concluye que el juez de amparo dictó una sentencia correcta, amparada en leyes y en derecho, ya que determinó que, con la puesta en retiro con disfrute de pensión realizada al recurrente por parte de la Policía Nacional, no se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

⁴ Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. Artículo 103. *Situación de retiro. El retiro es la situación en que el Poder Ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.*

⁵ Artículo 105. *Causas de retiro forzoso. El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes: (...).*

Expediente núm. TC-05-2020-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ángel María Suero Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ángel María Suero Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00022.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR por Secretaría la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, señor Ángel María Suero Martínez, a la parte recurrida la Policía Nacional y al procurador general administrativo.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁶ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante *Ley 137-11*; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), el señor Ángel María Suero Martínez interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia amparo contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo rechazó la acción de amparo⁷ sobre la base de que en la desvinculación del accionante la Policía Nacional no transgredió el debido proceso de ley.

⁶ Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

⁷ La referida acción de amparo fue interpuesta por el actual recurrente contra la Policía Nacional el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2020-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ángel María Suero Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Los honorables jueces de este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que *el juez de amparo dictó una sentencia correcta, amparada en leyes y en derecho, ya que determinó que, con la puesta en retiro con disfrute de pensión realizada al recurrente por parte de la Policía Nacional, no se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso*⁸. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso, revocar la sentencia y ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, como se advierte más adelante.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

3. El proceso administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.

4. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como el delito de extorsión.

⁸ Ver literal p, pág. 24 de esta sentencia.

Expediente núm. TC-05-2020-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ángel María Suero Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Por el contrario, en casos con este perfil fáctico, de ser cierto las graves imputaciones que alude la Policía Nacional, lo que procedía era poner en marcha la acción pública apoderando al Ministerio Público y encartando al amparista conforme prevé el artículo 169⁹, parte capital y 255.3¹⁰ de la Constitución, con arreglo a las imputaciones previstas en la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y las disposiciones del Código Penal. En todo caso, resulta extraño que no se haya hecho.

6. En el caso ocurrente, la Policía Nacional retiró forzosamente con disfrute de pensión al recurrente por presuntamente incurrir en faltas graves al extorsionar a una señora que se encontraba transitando por la Autovía del Este, en dirección a Las Terrenas. Por ello, ante la gravedad de los hechos imputados, se imponía que las entidades del Estado, responsables de la investigación y persecución de los delitos determinaran, mediante el procedimiento correspondiente, si la responsabilidad penal del oficial desvinculado se hallaba realmente comprometida.

7. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente no obra constancia del cumplimiento por parte del órgano policial de tales diligencias, tampoco certificación alguna que demuestre la existencia de antecedentes penales a nombre del amparista; tales cuestiones evidencian que el señor Ángel María Suero Martínez nunca fue sometido a la acción de la justicia ordinaria, pese a la relevancia constitucional del caso, y en franca violación al procedimiento previsto en el artículo 147 y 148, párrafo I de la Ley núm. 590-16, que dispone:

⁹ Constitución dominicana. Artículo 169.- *Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.*

¹⁰ *Ídem.*, Artículo 255.- *Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente: Salvaguardar la seguridad ciudadana...* (subrayado nuestro).

Expediente núm. TC-05-2020-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ángel María Suero Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 147. Infracciones policiales. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia

Artículo 148. Competencia. La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial.

Párrafo I. La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán investigadas por el Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial.¹¹

8. En definitiva, quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos presuntamente imputados al exoficial desvinculado, tampoco desdeña la importancia de enfrentar el delito de extorsión, sin embargo, con independencia de ello —aun en escenarios como el que se nos presenta— es imperativo que la administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se expone en las consideraciones del presente voto.

**III. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA
PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA Y
ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA
MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA,
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO**

¹¹ Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2020-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ángel María Suero Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho;¹² cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley núm. 107-13,¹³ *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

10. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que

*los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*¹⁴

11. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los

¹²Constitución dominicana de dos mil quince (2015). *Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

¹³Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

¹⁴*Ibid.*, considerando cuarto.

Expediente núm. TC-05-2020-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ángel María Suero Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

12. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que:

(...) garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

13. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Policía Nacional observó el debido proceso instituido en la Ley núm. 590-16,¹⁵ al momento de desvincular al recurrente de esa institución, veamos:

o) En ese mismo tenor, en el expediente que contiene el caso consta el Oficio núm. 0263 de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), emitido por el Cuerpo de Seguridad Presidencial, dirigido al Ministro de Interior y Policía, mediante el cual es aprobada por el otrora Presidente de la República, Lic. Danilo Medina, la puesta en retiro forzoso del segundo teniente Ángel María Suero Martínez de

¹⁵ Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016). G. O. Núm. 10850 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2020-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ángel María Suero Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Policía Nacional; Es decir, por parte del Poder Ejecutivo. Quien, al momento de su puesta en retiro, tenía 22 años laborando en la institución, el cual ingresó el día primero (1ro.) de octubre del año mil novecientos noventa y seis (1996) y retirado el treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), es decir que, al momento de su separación de la institución, se cumplió con los artículos 103 y 105 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, referidos a que los oficiales, deben ser retirados por el Poder Ejecutivo y después de tener 20 años o más, laborando en la institución.

14. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este tribunal deviene en infundada, pues, del examen a los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del exsegundo teniente por retiro forzoso no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo por la Dirección de Asuntos Internos, P. N., y entrevistas realizadas a este y otros implicados, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del recurrente, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

15. En torno al proceso administrativo sancionador para el caso de retiro forzoso, los artículos 103, 104, 105, 163, 164 y el referido artículo 168 de la Ley núm. 590-16, establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional con rango oficial, en el presente caso, para el retiro forzoso por la comisión de faltas muy graves (artículo 105.1 de esa misma ley). Asimismo, a las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de esta, que la autoridad competente decida su retiro. En efecto, los referidos textos legales, consagran las disposiciones siguientes:

Artículo 103. Situación de retiro. El retiro es la situación en que el Poder Ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.

Artículo 104. Tipos de retiro. El retiro podrá ser:

- 1) Voluntario, que se concede a petición del interesado, luego de haber acumulado un mínimo de veinticinco (25) años de servicio en la Policía Nacional.*
- 2) Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley, luego de conocer el resultado de la investigación del caso.*
- 3) Por antigüedad en el servicio, y*
- 4) Por discapacidad.*

Artículo 105. Causas de retiro forzoso. El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes:

- 1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales.*

Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.

Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.

Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

16. De la lectura del citado artículo 163 de la aludida Ley núm. 590-16, se desprende que, cuando se trate de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves, el procedimiento disciplinario debe ajustarse, entre otros, a los principios de legalidad, impulsión de oficio y contradicción, asimismo, los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. No obstante, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo elude examinar el cumplimiento de esta imperativa garantía, tampoco este tribunal advierte dicha actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales.¹⁶

¹⁶ La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos Expediente núm. TC-05-2020-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ángel María Suero Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se celebró la audiencia a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa a Ángel María Suero Martínez?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y refrendado en esta sentencia constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

18. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone *que, con la puesta en retiro con disfrute de pensión realizada al recurrente por parte de la Policía Nacional, no se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, no considera la ausencia de elementos probatorios respecto de una audiencia que, conforme al principio de contradicción y los derechos a la presunción de inocencia y defensa, haya sido desarrollada en favor del recurrente.*

19. Para ATIENZA,

hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en

fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Expediente núm. TC-05-2020-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ángel María Suero Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)¹⁷

20. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia de que se diera oportunidad al recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas muy graves que sostiene la Policía Nacional con relación a su alegada responsabilidad de incurrir en el delito de extorsión.

21. En efecto, aunque consta en el expediente una serie de remisiones a lo interno del órgano policial, entre otras, al director central de Recursos Humanos, P.N., el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a los miembros del Consejo Superior Policial, el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), al director general, P.N., el diecinueve (19) de abril de dos

¹⁷ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que *el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en Refutaciones sofísticas (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de sofisma), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (paralogismo).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil diecinueve (2019) y a la presidencia de la República, el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019) informando los resultados de la supuesta investigación, estos no fueron puestos en conocimiento del recurrente a fin de que ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa.

22. La Constitución dominicana en su artículo 69.10¹⁸ establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas *se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*. Asimismo, dispone en su artículo 256 que *el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias*

23. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que el retiro forzoso del amparista como miembro policial fue llevado a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley Orgánica, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al recurrente le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su retiro de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica, que subvierte el orden constitucional.¹⁹

¹⁸Constitución dominicana. Artículo 69. *Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

¹⁹ Ídem., Artículo 73.- *Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*

Expediente núm. TC-05-2020-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ángel María Suero Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) y reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0075/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18, del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la que estableció lo siguiente:

*k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.*²⁰

25. Posteriormente, en un caso análogo al ocuriente, resuelto por la Sentencia TC/0370/18, de diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), este tribunal, ante la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario, estableció lo siguiente:

o. En consonancia con el párrafo anterior, este colegiado ha podido constatar que tal y como manifiesta el recurrente... que su

²⁰ Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional como de la Ley núm. 590-16, Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente. Expediente núm. TC-05-2020-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ángel María Suero Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvinculación de las filas de la Policía Nacional fue realizada en franca violación al debido proceso de ley que establece el artículo 69 de la Constitución, toda vez que, la Policía Nacional no presentó pruebas de que se le conoció un juicio disciplinario, ni de que se le proporcionó la oportunidad para ejercer su derecho de defensa -pues no solo es necesario que los órganos encargados realicen una investigación- sino que, tienen que proporcionarse los medios para asegurar el ejercicio del derecho de defensa que posee toda persona investigada.

p. Este colegiado, conforme a las consideraciones planteadas en los párrafos anteriores, procede a acoger el presente recurso de decisión jurisdiccional, revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Adán de Jesús Campusano, por haberse verificado violaciones a derechos fundamentales, y ordenar a la Policía Nacional el reintegro a las filas de dicha institución del señor....

26. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo al retiro forzoso del señor Ángel María Suero Martínez, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20,²¹ y que conviene reiterar en este voto disidente.

²¹ Del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2020-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ángel María Suero Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas muy graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual Ángel María Suero Martínez ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*²² garantizados por la Constitución.

28. Es evidente, por tanto, que este tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.²³

29. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autprecedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

30. La regla del autprecedente, según afirma GASCÓN,

procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de

²² Precedente TC/0048/12, anteriormente citado.

²³ Ley núm. 137-11, Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.* Expediente núm. TC-05-2020-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ángel María Suero Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autopercedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autopercedente.²⁴

31. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

32. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autopercedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

²⁴ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autopercedente. Recuperado de:

<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>.

Expediente núm. TC-05-2020-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ángel María Suero Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada *regla del autprecedente* y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN sostiene que:

...la regla del autprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.²⁵

34. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad.²⁶ Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

²⁵ GASCÓN, MARINA (2016). *Autprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema*. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

²⁶ *Ídem*.

Expediente núm. TC-05-2020-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ángel María Suero Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. CONCLUSIÓN

35. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este colegiado reiterara sus autoprecedentes y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro de Ángel María Suero Martínez ante la evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso, tutela judicial efectiva y defensa, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su retiro forzoso; por las razones expuestas disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A) Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

C) Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el *proceso* administrativo de destitución de referencia no se observaron las reglas del debido proceso, ya que la persona destituida no fue oída por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso ni siquiera hubo proceso y, por tanto, fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso consagradas por los textos citados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el *proceso* administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.

Parecería que, al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamento al precedente sentado con la emblemática Sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra ley fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria